



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2019-00045-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁLVARO MARÍN PELÁEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Sanción Moratoria Cesantías
Sentencia:	00138

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 del 2011, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **ÁLVARO MARÍN PELÁEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de febrero de 2018, frente a la petición del 15 de noviembre de 2017 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **15 de noviembre del 2017** radicado **No 2017PQR30901**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al señor **Álvaro Marín Peláez**.

1.3 Que se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al art. 187 de la Ley 1437 CPACA.

1.6 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.7 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el Señor **Álvaro Marín Peláez** mediante petición radicada el **19 de agosto del 2015** según consta en el radicado No. **2015-CES-040321**, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **1825** del **18 de abril de 2016**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **18 de julio del 2016**.

2.4 Que el accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo de prestaciones sociales, establece los tramites y las disposiciones que serán aplicables de acuerdo a su vinculación, los cuales fueron agrupado de la siguiente manera:

- i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el gobierno nacional.
- ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975.
- iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley.

Indica que respecto a los docentes oficiales, la Ley regula dos situaciones de tiempo ateniendo a su naturaleza de vinculación, por lo que afirma que los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, conservaran el régimen prestacional que gozaban en el entidad territorial a la cual se encontraban adscritos, esto es la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes y quienes se incorporaron a partir del 1 de enero de 1990, sin distinción alguna, estarían regulados por las normas de los empleados públicos de orden nacional.

Por otro lado, afirma que en aras de garantizar el derecho a la igualdad, la corte constitucional adujo que independientemente de tipo de docente- nacional o

nacionalizado- se le debe reconocer el pago tardío de las cesantías una vez se verifiquen los propuestos para acceder allá.

Sin embargo, indica que si bien es cierto la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, no diferencia el régimen aplicable para el reconocimiento de dicha indemnización, en el régimen retroactivo las cesantías se cancelan con el último salario devengado y por todo el tiempo de servicio.

Finalmente, arguye que el derecho al reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías fue consagrado para el régimen de liquidación anualizado, por lo que solicita negar las pretensiones de demanda y propone únicamente la excepción genérica.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

La apoderada se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos legales esbozados en la demanda, solicitando respetuosamente acceder a las pretensiones de la misma, negar las excepciones propuestas por la entidad demandada y tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, en las cuales se deja claro que los docentes tienen derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De igual forma, se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A de fecha 26 de agosto del 2019, en donde se hace un análisis de si hay lugar al reconocimiento de los ajustes de valor de la sanción moratoria señalando que: i). no podrá indexarse mientras se cause día a día y ii). Cuando se consolide un valor total este si puede ser objeto de ajustes de valor desde que cese la mora hasta la ejecutoria de la sentencia y iii) una vez ejecutoriada proceden cobro de intereses.

4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderado solicita se mantenga su posición de negar el reconocimiento de sanción moratoria, respecto de aquellos docentes cuyo régimen sea retroactivo y se haya solicitado una cesantía parcial, adicionalmente solicita se tenga en cuenta los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Tolima y El Consejo de Estado, en donde solo se le reconoce sanción moratoria para aquellos docentes que se les han liquidado sus cesantías con el régimen Anualizado.

4.3 Ministerio Público

Teniendo en cuenta lo manifestado por las sentencias de unificación del Honorable Consejo de Estado y lo dicho por el Tribunal administrativo del Tolima, conforme a la Ley 1071 del 2006 que modificó la ley 244 de 1995 el agente del Ministerio Público considera que asiste razón al accionante para que se le reconozca y pague la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, por lo cual se deben declarar nulos los actos administrativos demandados, accediendo a sus pretensiones hasta cuando le hayan sido consignadas sus cesantías.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

La apoderada de la parte actora reitera lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado, razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

5.3.2 Tesis parte accionada.

A) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demanda solicita negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado y las decisiones reiteradas del Tribunal Administrativo del Tolima, en las cuales se han establecido los parámetros de reconocimiento de la sanción moratoria para este tipo de docentes.

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿La entidad accionada debe pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 Tesis del despacho

Este despacho negará las pretensiones de la demanda toda vez que la parte demandante en su condición de docente perteneciente al régimen retroactivo de cesantías, no es beneficiaria de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

6.2. DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE y RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

Conforme a reglas establecidas por el legislador¹, evidenciamos que en materia de cesantías para el personal docente, podemos encontrar **docentes con régimen de**

¹ “Art. 15 Numeral 3 Ley 91 de 1989 **3º Cesantías**. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. “

retroactividad (docentes nacionalizados que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1989) y **docentes con régimen de anualidad** (docentes nacionales y los vinculados a partir de 1990).

Así mismo, es necesario recordar que el Consejo de Estado² ha precisado que la sanción moratoria está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y para el régimen de retroactividad de cesantías por retiro definitivo del servicio, conforme con la Ley 244 de 1995, posición acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima³.

La Corte Constitucional⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente⁵, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones las siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que

² Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14).

³ Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00; y M.P.: Dr. José Andrés Rojas Villa. Sent. 25/04/2019. Rad. 73001-33-33-003-2017-00133-01

⁴ Sentencia C-486 de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Álvaro Marín Peláez mediante petición del 19 de agosto del 2015 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.	Documental: Extraído de la resolución No 1825 del 18 de abril del 2016 (fl 20 - 21).
2. Que el 18 de abril de 2016 se reconoció la cesantía parcial a la demandante.	Documental: Resolución No. 1825 del 18 de abril de 2016 (fl 22 - 23).
3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 18 de julio del 2016	Documental: certificación pago cesantía de la FIDUPREVISORA (fl 22)
4. Que el 15 de noviembre del 2017 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	Documental: Petición radicada No PQR30901 (fl 25 - 27)

5. Que el FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda.	Documental: Contestación Demanda FOMAG (fl 46 - 57)
6. Que el accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.866.699 pesos régimen de cesantías retroactivo	Documental: Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.24).
7. Que el accionante prestó sus servicios como docente desde 26 de septiembre de 1988 al 27 de julio de 2015	Documental: Extraído de la resolución No 1825 del 18 de abril del 2016 (fl 20 - 21).

Conforme a los hechos probados, se demuestra que al señor Álvaro Marín Peláez, se le reconoció el pago de cesantías parciales en los términos de la Resolución número 1825 del 18 de abril de 2016 por valor de \$24.141.528⁷, de lo cual obligatoriamente se evidencia que la liquidación de las cesantías del accionante, se encuentra sometido al régimen de retroactividad, en el que se liquidan las cesantías teniendo como base el salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de la cesantías.

La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, Consejero ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-90977-01 (1705-2016), indica como precedente jurisprudencial, que respecto de los servidores públicos el régimen de liquidación de las cesantías retroactivas y anualizadas, estableció que quienes se encuentren en régimen anualizado son los que tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, afirmando de esta forma que el régimen retroactivo de cesantías no ha sido regulado por dicho pago tardío.

De igual forma, mediante sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, el 19 de julio de 2018 dentro del proceso de radicación número: 08001-23-31-000-2012-00524-01 (1700-16), analiza que dicha previsión fue consagrada para:

“(1) el régimen de liquidación anual, y para (2) el régimen de retroactividad por retiro definitivo del servicio, de conformidad con la Ley 244 de 1995”.

Recientemente dicha tesis ha sido tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de primera instancia del 04 de abril de 2019, con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro, dentro del proceso de radicación número: 73001-23-33-006-2018-00163-00.

De los hechos probados y precedentes jurisprudenciales mencionados con anterioridad, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de retroactividad de cesantías, por lo cual se concluye que en el régimen de retroactividad para las cesantías parciales no se encuentra establecida regla alguna para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío, toda vez que dicha forma de liquidar cesantías es únicamente para el régimen anualizado y para el régimen de retroactividad sólo puede ser por retiro definitivo del servicio, en virtud a que como se ha evidenciado en

⁷ Extraído de la Resolución 1825 del 18 de abril de 2016 Fl. 20-21

los antecedentes jurisprudenciales ya mencionadas⁸⁹. Lo anterior conforme la ley 244 de 1995, dado que la sanción moratoria reclamada por el señor Álvaro Marín Peláez, no se efectuó por el retiro definitivo del servicio, en consecuencia no es viable el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, y se establece que el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, se expide conforme a derecho.

8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora en la suma equivalente a uno (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto o presunto resultante de la falta de respuesta a la petición de fecha **15 de noviembre de 2017** radicado **No 2017PQR30901**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija en la suma equivalente a uno (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

⁸ Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14)

⁹ Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00; y M.P.: Dr. José Andrés Rojas Villa. Sent. 25/04/2019. Rad. 73001-33-33-003-2017-00133-01

QUINTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SEXTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)